

Boletín Oficial de la Provincia de Misiones

Ley XVI-155

Fecha de publicación: 13/10/2022

Declara de interés provincial la protección ambiental del cielo oscuro para garantizar su conservación como recurso natural mediante un diseño sustentable de preservación del ambiente y reglamentación innovadora del uso de la luz artificial.

POSADAS,

15 de septiembre de 2022

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Se declara de Interés Provincial la protección ambiental del Cielo Oscuro, para garantizar su conservación como recurso natural mediante un diseño sustentable de preservación del ambiente y reglamentación innovadora del uso de la luz artificial.

ARTÍCULO 2.- A los fines de la presente ley se entiende por:

- 1) Cielo Oscuro: Un cielo que permita la contemplación del firmamento, donde la contaminación lumínica es mitigada convirtiendo la oscuridad natural en un valioso recurso educativo, cultural y escénico.
- 2) Contaminación lumínica: Brillo del cielo nocturno producido por una iluminación excesiva o mal empleada que puede generar consecuencias ambientales para los seres humanos y la fauna.

ARTÍCULO 3.- La presente ley tiene las siguientes finalidades:

- 1) Preservar los cielos oscuros, con fines ambientales, sociales, económicos y turísticos;
- 2) Disminuir la contaminación lumínica, a través de una regulación racional del uso de la luz artificial;
- 3) Educar sobre la preservación del Cielo Oscuro y la importancia de reducir la contaminación lumínica;

4) Determinar las zonas que pretenden ser conservadas libres de contaminación lumínica;

5) Promover el astroturismo en todo el territorio provincial, en los lugares que se den las condiciones para ello.

ARTÍCULO 4.- La autoridad de aplicación debe realizar un relevamiento de las luminarias existentes en la vía pública y en los establecimientos turísticos que estén ubicadas en las zonas que pretendan ser conservadas libres de contaminación lumínica y óptima para la práctica del astroturismo.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES PARTICULARES

ARTÍCULO 5.- A los efectos de implementar las finalidades del artículo 2 de la presente ley, se crea el Programa de Fomento del Turismo Astronómico o Astroturismo.

ARTÍCULO 6.- Se entiende por turismo astronómico o astroturismo a la actividad turística sustentable consistente en el desarrollo de actividades recreativas o educativas en torno a la observación, en forma natural o a través de medios técnicos del cielo nocturno.

ARTÍCULO 7.- Las autoridades de aplicación son la Secretaría de Estado de Energía y el Ministerio de Turismo, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias ministeriales, quedando facultadas para dictar la normativa complementaria y necesaria para la aplicación de esta norma.

ARTÍCULO 8.- Las funciones de las autoridades de aplicación son:

- 1) Articular convenios de colaboración con organismos nacionales y provinciales relacionados con la astronomía y el turismo, para que en el marco de sus respectivas competencias se implemente lo establecido en la presente ley;
- 2) Determinar los espacios óptimos para llevar a cabo la actividad del astroturismo;
- 3) Suscribir acuerdos de trabajo con la Dirección Provincial de Asuntos Guaraníes a fin de darle participación a las comunidades guaraníes como acompañantes de los guías de esta actividad;

- 4) Capacitar a los agentes encargados de impulsar esta actividad;
- 5) Difundir en los distintos medios de comunicación los circuitos turísticos y de todas las actividades de Cielo Oscuro a realizar como actividad turística sostenible;
- 6) Promover las buenas prácticas en el manejo de los ambientes destinados a la conservación y protección de cielos oscuros;
- 7) Llevar el registro provincial de zonas óptimas para la práctica del astroturismo;
- 8) Toda otra actividad necesaria para dar cumplimiento a los fines de la presente ley.

ARTÍCULO 9.- Se crea el Registro Provincial de Zonas Óptimas para la Práctica del Astroturismo, que funciona en el ámbito del Ministerio de Turismo.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 10.- El Poder Ejecutivo queda facultado a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. –
ROVIRA – Manitto A/C

Este boletín de novedades normativas sólo incluye las normas publicadas en el Boletín Oficial de la Nación, en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en los Boletines Oficiales de las provincias de Buenos Aires, Chubut, Córdoba, Entre Ríos, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe y Tierra del Fuego.

Este boletín contiene información de interés general. No constituye una opinión legal sobre asuntos específicos. En caso de ser necesario, deberá procurarse asesoramiento legal especializado.

C O N T A C T O

Francisco A. Macías (Socio)
fam@marval.com

Leonardo G. Rodríguez (Socio)
lgr@marval.com

Rodrigo F. García (Socio)
rfg@marval.com

Gabriel A. Fortuna (Asociado)
gaf@marval.com

Jimena Montoya (Asociada)
jmo@marval.com

Av. Leandro N. Alem 882
1001 Buenos Aires, Argentina
Tel: (54-11) 4310-0100
Fax: (54-11) 4310-0200
marval@marval.com
www.marval.com